



LA GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTOS: El Expediente N° 197-2018, a nombre de **RICARDO ANTONIO CISNEROS BENAVENTE**, identificado con DNI N° 07605054, con domicilio procesal para efectos de estas notificaciones en la Casilla N° 2201 del Colegio de Abogados de Lima, y el Memorándum N° 159-2018-MDL-GDU, de fecha 23 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, mediante **Anexo 2**, de fecha 23 de abril de 2018, el señor **RICARDO ANTONIO CISNEROS BENAVENTE**, (de ahora en adelante el administrado), interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0034-2018-MDL-GDU**, de fecha 28 de marzo de 2018, la misma que declaró Infundado el recurso de reconsideración presentado contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00186-2018-MDL-GDU** de fecha 12 de febrero de 2018, por la infracción tipificada con Código N° 7.1.07, *Por dejar encendida la alarma vehicular sin ser desconectada de manera inmediata*, Categoría I, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL;



Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;



Que, el administrado manifiesta en su recurso de apelación que se han violado algunas de las Garantías Procesales reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General en perjuicio de su persona: **a)** Contraviene la prohibición de sancionar sin antes haber informado al procesado cuál es la autoridad que lo va a sancionar y cuál es la norma que establece la competencia de dicha autoridad; **b)** Ha sido emitida por una AUTORIDAD que carece de competencia para ejercer la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales en representación de la Municipalidad Distrital de Lince; **c)** Contraviene la prohibición de sancionar sin antes haber seguido un PROCEDIMIENTO REGULAR, (cuya etapa resolutoria este a cargo de una autoridad "imparcial", distinta de la que hubiere conocido su etapa instructiva; **d)** Contraviene la prohibición de sancionar la Comisión de actos que no hayan sido prohibidos, mediante su tipificación como "infracción sancionable", por una norma de rango de ley, debidamente publicada en el Diario Oficial; **e)** Contraviene la prohibición de sancionar sin antes haber informado al procesado cuáles son los medios probatorios que sustentan la acusación contra aquél formulada;

Que, en respuesta al literal a): El Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el numeral 245.1, del artículo 245°, establece que "las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados";



Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 242-2018-MDL/GM

Expediente N° 197-2018

Lince, 20 JUN 2018

Que, en respuesta al literal b): El Acta de Fiscalización Municipal N° 443, adjunta a fojas 04, señala que el 12 de noviembre de 2017, durante la inspección municipal se constata que el vehículo de placa B8G -852, marca Asia, se encontraba en el frontis del Jr. Mariscal Las Heras N° 463, estacionado en estado de abandono, procediéndose a colocar el Sticker N° 02526, posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 2017, durante las acciones de Fiscalización en las diferentes calles del distrito, personal de tránsito constató que el vehículo mencionado se encontraba en estado de abandono en la vía pública, sin haber sido removido, motivo por el cual se procedió hacer entrega de la Notificación de Infracción N° 13577-2017;

Que, en respuesta al literal c): La conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se observa en las tomas fotográficas registradas que obran a fojas 11, en las que se puede constatar que el vehículo si se encontraba en estado de abandono;

Que, en respuesta al literal d): De conformidad con lo antes expuesto se advierte que, en virtud del Principio de Culpabilidad, que rige la potestad sancionadora del Estado, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00186-2018-MDL-GDU, no ha sido negada por el administrado, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en respuesta al literal e): La potestad sancionadora de las entidades se rige por los Principios establecidos en el artículo 230° del Texto Único Ordenado -T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado -T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que no se puede eximirse de responsabilidad;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 349-2018-MDL-GAJ, de fecha 13 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **RICARDO ANTONIO CISNEROS BENAVENTE**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0034-2018-MDL-GDU**, de fecha 28 de marzo de 2018, la misma que declaró **Infundado** el recurso de reconsideración presentado contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00186-2018-MDL-GDU** de fecha 12 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 262.-2018-MDL/GM

Expediente N° 197-2018

Lince, 20 JUN 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

